

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN SANTANDER, PALENCIA Y BURGOS

#### CIRCULAR NUMERO 20

Teniendo en cuenta las consideraciones en que se ha fundado el Gobierno de la República para decretar la constitución de los Consejos Provinciales, y habiéndose constituido el de esta capital, con jurisdicción en las provincias de Santander, Palencia y Burgos, vengo en disponer que cuantas Delegaciones dependientes de las Direcciones Generales de Justicia, Trabajo, Marina e Instrucción Pública vengán actuando en las citadas provincias, cesen en su función a partir de la fecha de la publicación de la presente circular, sin que ninguna de ellas, por tanto, pueda ejercer la función que se la delegó, pasando sus facultades a las representaciones legales de cada demarcación.

Santander, 9 de Febrero de 1937. 199

EL DELEGADO,  
*Juan Ruiz Olazarán.*

#### CIRCULAR NUMERO 21

Se pone en conocimiento de particulares, entidades y partidos que, a partir de la publicación de la presente circular, queda absolutamente prohibido, sin la correspondiente autorización, requisar locales o domicilios. Advertiendo que quien proceda a requisar sin la autorización correspondiente, incurrirá en sanción y sufrirá los efectos consiguientes.

Santander, 9 de Febrero de 1937. 201

EL DELEGADO,  
*Juan Ruiz Olazarán.*

#### CIRCULAR NUMERO 22

Teniendo en cuenta que la Asociación Provincial de Ganaderos ha sido una institución que ha ejercido su función rectora en sentido contrario al interés general del campesino y que la orientación de la economía rural no puede otorgársela a los miembros que la componen, toda vez que

siempre estuvieron al servicio de los seculares enemigos de los oprimidos y explotados del campo, vengo en disponer que, a partir de la fecha de la publicación de la presente circular, quede disuelta y por el consejero de Agricultura se formule el proyecto de creación de un Consejo de Economía que se encargue de orientar la reconstrucción y ordenación económica de la agricultura montañesa.

Santander, 9 de Febrero de 1937. 200

EL DELEGADO,  
*Juan Ruiz Olazarán.*

## DISPOSICIONES MINISTERIALES

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La forma como se produjo la criminal sublevación militar y las graves situaciones a que ha dado origen, hizo que el pueblo español, amante de su independencia y celoso defensor de sus libertades, se lanzase espontáneamente, con sus partidos políticos y sus organizaciones sindicales, a sofocar la rebelión que ensangrienta nuestra patria.

En su afán de contribuir al más rápido aplastamiento del enemigo alzado en armas, partidos y sindicatos han rivalizado en la organización de servicios, supliendo, en cierto modo, funciones y cometidos propios del Gobierno que éste no puede ni debe declinar o delegar.

Mas, poco a poco, el Gobierno, dueño ya de todos los resortes del poder, ha superado las graves situaciones creadas y atiende plenamente cuanto a su esfera competente. Sin embargo, seguramente por la fuerza de la costumbre, continúan apareciendo en textos, documentos y actos oficiales citaciones nominativas y alusiones a partidos y organizaciones que, a estas alturas, pueden interpretarse como actos de proselitismo partidista favorecido desde el Gobierno.

Ha llegado el momento de que eso termine. El Gobierno es de todos los antifascistas y aspira a ser para todos. Por eso esta Presidencia recuerda a todos los órganos de la Administración del Estado, Provincia y Municipio la necesidad de extremar su cuidadosa atención para que en ningún texto o documento oficial, ni en ningún acto del

servicio, se empleen expresiones susceptibles de ser interpretadas como actos de proselitismo o propaganda partidista.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Valencia, 4 de Enero de 1937.—Largo Caballero.

Señores...

210

### DECRETO

De conformidad con lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo once del Decreto de veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, sobre creación de Consejos provinciales, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en las provincias de Santander, Burgos y Palencia a don Juan Ruiz Olazarán, cesando en el cargo de Gobernador general de Santander y Palencia que actualmente desempeña.

Dado en Barcelona a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Largo Caballero 178

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DECRETO

De conformidad con lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo once del Decreto de veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, sobre creación de Consejos provinciales, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Gobernación,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en las provincias de Santander, Burgos y Palencia, a don Juan Ruiz Olazarán, cesando en el cargo de Gobernador general de Santander y Palencia, que actualmente desempeña.

Dado en Barcelona a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de la Gobernación, Angel Galarza Gago. 176

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETOS

El traslado del Tribunal Supremo a Valencia y las comisiones conferidas a muchos de sus Magistrados obligan a simplificar el funcionamiento de sus diversos organismos.

Es necesario, por otra parte, aliviar, con arreglo a las nuevas concepciones exigidas imperiosamente por la voluntad popular, la sustanciación de todo trámite o formulismo superfluo para facilitar la consecución de una justicia rápida y eficaz.

Asimismo es imprescindible abrir cauce a la tesis de que por encima de las Leyes escritas, hay un sentido de equidad, impreso en el espíritu del pueblo, al que no puede vivir puesta del Ministro de Justicia y si quiere ser digna de la altísima función que le está confiada.

En tales orientaciones ha de fundarse una total reforma de las Leyes orgánicas y procesales; pero en tanto se llega a ella, parece conveniente no aplazar la reforma en orden al más alto organismo judicial, que deberá, desde ahora, acomodar su funcionamiento a dichas normas.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Mientras subsistan las actuales circunstancias, el Tribunal Supremo acomodará su funcionamiento a las normas orgánicas y procesales vigentes en lo que no se hallen modificadas por las contenidas en el presente Decreto.

Artículo 2.º En tanto no sea posible constituir la Sala de Gobierno, según los preceptos orgánicos, se constituirá con el Presidente del Tribunal Supremo, el Fiscal general de la República y cuatro Magistrados de cualquier Sala.

Artículo 3.º Para la constitución del Tribunal Pleno, bastará la asistencia del Presidente del Tribunal Supremo y seis Magistrados en los mismos términos establecidos en el artículo anterior.

El Fiscal general de la República intervendrá en los casos en que la Ley lo exija.

En todos los casos en que el Fiscal general de la República tenga voto en el Tribunal Pleno o en la Sala de Gobierno, lo tendrá también quien legalmente le sustituya.

Artículo 4.º Para la celebración de vistas en las Salas de Justicia y la votación de los fallos, bastará la concurrencia de tres Magistrados.

Sin embargo, cuando las Salas segunda y sexta entiendan en casos de pena de muerte, intervendrán cinco Magistrados; y las otras Salas, a petición del Fiscal o de cualquiera de las partes, podrán acordar en asuntos de excepcional importancia la intervención de igual número de Magistrados.

Artículo 5.º Las resoluciones de mero trámite serán de la competencia exclusiva del Presidente de la Sala o de la Sección respectiva.

Para la vista sobre admisión de los recursos y demás resoluciones motivadas, la Sala se constituirá conforme al artículo anterior.

Artículo 6.º La celebración de las vistas de los recursos comenzará por una breve exposición del Magistrado ponente acerca de la cuestión debatida y de sus aspectos esenciales. Dicha exposición, si lo estimare pertinente, será acompañada por una nota escrita que se unirá a los autos. Las partes no interrumpirán al Magistrado ponente mientras se halle en el uso de la palabra.

Durante los informes el Presidente de la Sala podrá, por sí o a instancia de cualquier Magistrado, formular las preguntas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los problemas discutidos; les ordenará apartarse de toda divagación impertinente o innecesaria, señalará, cuando lo considerase preciso, un límite máximo de duración a los informes.

Artículo 7.º En la substanciación de los asuntos será eliminado todo trámite o formalismo que origine dilaciones innecesarias, siempre que con ello no se produzca indefensión a cualquiera de las partes. Se reducirán asimismo los plazos legales cuando aparecieren excesivos.

Dentro de estas directrices, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, a propuesta de las respectivas Salas de Justicia, queda autorizada para establecer normas provisionales de tramitación de los recursos que hayan de verse ante ellas, que permitan concluirlos en el más breve plazo posible, que en ningún caso excederá de tres meses, y rechazarlos en trámite de admisión, siempre que sea manifiesta su improcedencia. Dichas normas se publicarán en la "Gaceta de la República".

Artículo 8.º Las vistas de los recursos serán substituidas por una alegación escrita, siempre que lo so-

licite la parte recurrida, en los cinco días siguientes a la declaración de conclusos, y para los asuntos concluidos, en el término de diez días, a partir de la publicación de este Decreto.

Los asuntos en que la parte recurrida no se hubiere personado, se fallarán sin celebración de vista. Una vez hecho el señalamiento de vistas, sólo podrán ser suspendidas éstas por necesidades del servicio muy calificadas.

Artículo 9.º Las sentencias se dictarán con arreglo a las leyes vigentes, acomodadas a la legalidad republicana, encarnada, en primer término, por el texto constitucional y en cuanto no conduzca a consecuencias contrarias a la equidad, a lo que en todo caso habrán de ajustarse.

Si la Sala, al ir a dictar sentencia, estimare que la aplicación de las Leyes en el caso examinado obligaría a una decisión contraria a la equidad o constitutiva de notorio abuso de derecho, se abstendrá de sentenciar y lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente del Tribunal Supremo para que ordene la constitución de la Sala de Equidad.

Artículo 10. Las sentencias del Tribunal Supremo y los autos decisorios de competencias, se publicarán en la "Gaceta de la República" y en el "Boletín de Jurisprudencia" del Tribunal Supremo, dentro de un plazo que no excederá de diez días.

Asimismo se pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, y las que declaren derechos de carácter económico, sólo serán ejecutorias cuando hayan transcurrido diez días, contados desde la fecha del acuse de recibo, sin perjuicio de las medidas acordadas por el referido Tribunal dentro de sus atribuciones.

Artículo 11. Los Magistrados del Tribunal Supremo que tengan comisión en Madrid formarán una Sección delegada, sin más atribuciones que las de orden puramente gubernativo que le confiera la Sala de Gobierno constituida en Valencia.

El Presidente de dicha Sección ejercerá también en Madrid, por delegación, las atribuciones que el Presidente del Tribunal Supremo le confíe en asuntos también de orden puramente gubernativo.

Artículo 12. Las Salas de Justicia podrán delegar en el Presidente de la Sección de Madrid la mera tramitación de los asuntos pendientes en dicha capital.

El Presidente podrá, a su vez, substituir su encargo en alguno de los Magistrados de la Sección que preside.

Artículo 13. El personal de Secretarios, Oficiales de Sala y Auxiliares será distribuido por el Presidente del Tribunal Supremo entre Madrid y Valencia en la forma que mejor convenga al servicio.

Artículo 14. Las disposiciones de este Decreto se aplicarán a los asuntos en trámite.

Artículo 15. De este Decreto, que comenzará a regir a los cinco días de su publicación en la "Gaceta de la República", se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Juan García Oliver. 177

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Como ampliación del párrafo tercero del artículo 6.º del Decreto de 30 de Diciembre último (D. O. número 277), he tenido a bien disponer lo siguiente:

Por las Comandancias de Milicias se organizarán con toda urgencia, con personal propio y dentro de cada una de ellas, los Depósitos de Transeúntes de Milicias que sean necesarios para las atenciones de las mismas, y cuyas funciones quedan determinadas en el artículo 5.º de las instrucciones dictadas por O. C. de la misma fecha e igual Diario Oficial.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 12 de Enero de 1937.—Largo Caballero.  
Señor... 175

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegación provincial de Trabajo en Madrid, respecto al cumplimiento de la Orden ministerial de 11 de Enero de 1936 en relación con la inscripción en el Registro de Asociaciones profesionales de las constituidas y que puedan constituirse por empleados y obreros del Estado y de otras Corporaciones públicas, regionales, provinciales y locales.

Y teniendo en cuenta:

Primero. Que la Ley de 8 de Abril de 1932 no excluye ninguna Asociación profesional, cualesquiera que sean el oficio o servicio que los asociados presten y el patrono o entidad de quien dependan.

Segundo. Que las facultades que la citada Ley reconoce a las Asociaciones profesionales, no pueden en ningún caso producir colisión alguna con los intereses legítimos del Estado y de las Corporaciones públicas.

Tercero. Que tales Asociaciones, acogidas a la propia Ley, están obligadas a seguir los cauces jurídicos que tracen las leyes para la defensa de los intereses de la profesión y han de actuar en todo caso con sujeción a los preceptos legales que específicamente les sean de aplicación, por todo lo cual son falsos cuantos fundamentos sirvieron de base a la Orden ministerial de 11 de Enero de 1936.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que queden derogadas la citada Orden de 11 de Enero de 1936 y su complementaria de 18 de Febrero del mismo año; y que, en su consecuencia, las Delegaciones provinciales de Trabajo se atengan a las disposiciones de la Ley de 8 de Abril de 1932 para la inscripción e inspección de las Asociaciones profesionales, patronales y obreras, cualesquiera que sean los servicios que realicen los asociados y la entidad a que se presten.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Valencia, 9 de Enero de 1937.—P. D., R. Lamóneda.  
Señor Director general de Trabajo. 184

## Orden circular del Ministerio de la Guerra

(Inserta en la "Gaceta" del 26 de Enero de 1937)

Excmo. Sr.: Todos los Hospitales del territorio de la República que funcionan debidamente controlados y con la autorización de este Ministerio de la Guerra, siempre que cuenten con un mínimo de 300 camas, por la presente disposición pasan a ser Hospitales Militares, funcionando bajo la inspección del Cuerpo de Sanidad Militar, en cuanto a la parte sanitaria se refiera, y de un inspector de Intendencia en lo referente a la parte administrativa. Los Hospitales del Socorro Rojo Internacional, de las Brigadas Internacionales y de la Cruz Roja Española pasan igualmente a ser establecimientos militares en las condiciones expuestas. Es de competencia del Ministerio de

la Guerra variar el personal y establecer el régimen con arreglo a los Reglamentos vigentes sobre las normas de Hospitales. Cuantos establecimientos de esta naturaleza existen en la actualidad funcionando con la autorización expuesta, y que no lleguen al número de 300 camas, quedarán clausurados inmediatamente, y los que no crean conveniente esta militarización o quieran seguir actuando, funcionarán por su cuenta, con completa independencia, pero sin derecho a que el Ministerio de la Guerra les facilite fondos, efectos, material ni instrumental de ninguna clase. En lo sucesivo no se crearán más que aquellos Hospitales que determine el Cuerpo de Sanidad Militar, teniendo para ello en cuenta las condiciones estratégicas, sanitarias y administrativas del territorio en que se piense enclavar. En los Hospitales civiles que pasen a ser militares por esta disposición quedará terminantemente prohibido el uso de ningún letrero, anuncio o membrete, no permitiéndose más que el del «Hospital de Sanidad Militar», sin poder ostentar otros emblemas más que los de Sanidad e Intendencia Militar. El Ministerio de la Guerra abonará a estos Hospitales de Sanidad Militar, como única retribución, diez pesetas diarias por enfermo, en cuyas diez pesetas estará incluida la estancia alimenticia, médica y farmacéutica, los gastos generales y los sueldos de todos sus empleados, facilitando además el material y efectos que figura en el Nomenclátor de Hospitales Militares vigentes, así como el instrumental médico-quirúrgico, quedando las demás atenciones para ser sufragadas con cargo a las diez pesetas citadas por estancia. Dichos Hospitales llevarán como documentación: el libro de alta y baja, el de estancias, las plantillas de alimentación, el libro recetario y las relaciones de estancias, formalizando mensualmente el correspondiente ajuste de relaciones. Por cada provincia se nombrará un inspector de Sanidad y otro de Intendencia, que ejercerá su función inspectora en todos los Hospitales de la misma. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente orden circular. Lo comunico a V. E. para su debido conocimiento y cumplimiento.

Santander, 10 de Febrero de 1937.

204

## CUERPO DE EJERCITO DE SANTANDER

Orden general del día 8 de Febrero de 1937

El jefe del Estado Mayor del Ejército del Norte me comunica, con fecha 6 del actual, lo siguiente:

Tengo el honor de trasladar a usted orden circular fecha 30 del pasado mes (D. O. número 277) la que, en el apartado primero, dispone lo siguiente: El personal de tropa que desee que por la Pagaduría-habilitación de su Cuerpo se abone a sus familiares parte de sus haberes o devengos, lo participará así al jefe de la Pagaduría por conducto del capitán de su compañía, al que manifestará cantidad que mensualmente debe abonarse a su familia, el nombre y apellidos del familiar que ha de cobrar, la cantidad y plaza y domicilio donde debe abonarse.

Lo que se publica en la orden de hoy para general conocimiento.—José García Vayas.

202

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Recaredo Rico Acitores, hijo de Enrique y de Rosario, natural de Estípar (Burgos), nació en 1.º de Abril de 1908, estado soltero, pelo negro, ojos castaños, cejas al pelo, color sano, nariz regular; señas particulares, ninguna.

Eulogio Arceo Tercendo, hijo de Timoleo y de Presentación, natural de Higuera Arjona (Jaén), nació en 3 de Julio de 1907, estatura 1,670 metros, estado soltero, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular; señas particulares, ninguna; ambos guardias nacionales republicanos.

Angel González Velasco, cabo de la Guardia Nacional Republicana de la Comandancia de Santander, ignorándose las demás señas, se supone que todos ellos vistan traje mono, botas negras y gorro de cuartel, procesados por falta grave de traición, los que comparecerán, en el término de ocho días, ante el alférez juez militar instructor de la Guardia Nacional Republicana de la Comandancia de Santander, don Eloy Sáez Serrano, que reside en Laredo, de la misma provincia (Cachupín, número 1), bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, serán declarados rebeldes.

Laredo, 8 de Febrero de 1937.—El alférez juez instructor, Eloy Sáez Serrano.

203

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de MERUELO

En el alistamiento de mozos formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, ha sido incluido, conforme al caso 5.º del artículo 9º del Reglamento para la vigente Ley de Reclutamiento, el mozo que a continuación se relaciona, e ignorándose la actual residencia del mismo, sus padres tutores o parientes se le cita por medio del presente para que concurra a esta Casa Consistorial, a las operaciones de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 21 de los corrientes, a las tres de su tarde, con la advertencia que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar, declarándole prófugo.

*Mozo que se cita*

Pedro Sisniega Díez, hijo de José y de Virginia, que nació el 6 de Octubre de 1916, en Meruelo.

Meruelo a 3 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Manuel Campo.

204

## ANUNCIOS PARTICULARES

### BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de este Banco números 48.442 y 53.463, comprensivos de 15.000 y 5.000 pesetas nominales Deuda Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuestos, respectivamente, se anuncia al público, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio, se expedirán los correspondientes duplicados, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 1.º de Febrero de 1937.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.